

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
9865(674)/95

6415

283

ORD. Nº _____/_____/_____

MAT.: 1) Se niega lugar a la reconsideración del dictamen 1924/94, de 27.03.95, por encontrarse ajustado a derecho.
2) El aludido pronunciamiento jurídico produce todos sus efectos desde la fecha de su emisión, esto es, a contar del 27.03.95.

ANT.: Presentación de 30.05.95, Cámara Chilena de la Construcción.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 45.

CONCORDANCIAS:
Dictámenes N°s. 1924/94, de 27.03.95; 980/66, de 09.03.-93; 1117/43, de 13.02.95 y 1669/67, de 13.03.95.

SANTIAGO, 17 OCT 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. GERENTE GENERAL
CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION
MARCHANT PEREIRA 10, PISO 3º
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración del dictamen Nº 1924/94, de 27.03.95 que concluye que: "Los trabajadores que se remuneran en base a tratos o incentivos diarios variables, cuyos valores se imputan a un monto mensual garantizado, o al ingreso mínimo, tienen derecho a percibir remuneración por los días domingo y festivos en los términos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo. Reconsiderárase la doctrina de este Servicio contenida en los dictámenes N°s. 2347/105, de 18.04.94 y 3762/172, de 27.06.94 y toda aquella contraria o incompatible con la que se consigna en el presente informe".

Subsidiariamente, la recurrente requiere una aplicación paulatina del aludido dictamen 1924/94, para el sector de la construcción, en relación a los contratos de plazo fijo y los por obra celebrados durante la vigencia de la doctrina contenida en el dictamen Nº 2347/105, de 1994.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) En relación a la primera petición formulada cabe manifestar que analizados los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho en que se apoya la reconsideración solicitada, éstos no permiten modificar la tesis sustentada por este Servicio en el dictamen Nº 1924/94, de 27.03.95.

Al tenor de lo expuesto, se rechaza la reconsideración del dictamen Nº 1924/94 de 27.03.95, reiterando que los trabajadores que se encuentran afectos al sistema remuneracional a que se refiere el citado pronunciamiento jurídico, tienen derecho a percibir remuneración por los días domingo y festivos en los términos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo.

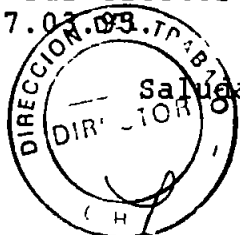
2) Por lo que respecta a la segunda solicitud planteada, necesario es tener presente que este Servicio en forma reiterada y uniforme pudiendo citarse, a vía ejemplar los dictámenes Nºs. 980/66, de 09.03.93; 1117/43, de 13.02.-95 y 1669/67, de 13.03.95, cuyas copias se adjuntan, ha sostenido que aquellos dictámenes que varían la doctrina contenida en uno anterior, cuyo es el caso del ordinario 1924/94, de 27.03.95, producen todos sus efectos desde la fecha de su emisión

De consiguiente, en la situación en consulta no resulta jurídicamente procedente que este Servicio, por la vía de la excepción, no aplique la doctrina contenida en el aludido dictamen Nº 1924/94, de 27.03.95, respecto del sector de la construcción, a los contratos de plazo fijo y a los por obra o faena suscritos entre el 18.04.94, y el 27.03.95, hasta el vencimiento del plazo o el término de la obra o faena establecidos en el contrato.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa invocada, cumple informar a Ud. lo siguiente:

1) Niega lugar a la reconsideración del dictamen Nº 1924/94, de 27.03.95, por encontrarse ajustado a derecho

2) El aludido pronunciamiento jurídico produce todos sus efectos desde la fecha de su emisión, esto es, a contar del 27.03.95.



Saluda a Ud.,

Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
 ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO

17. OCT 1995

OFICINA DE PARTES

MCST/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control

Boletín, Deptos. D.T., Subdirector

U Asistencia Técnica, XIII Regiones